

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

RESOLUCION N° 2219/97

EXP. S-7170/97

Buenos Aires, 12 de agosto de 1997.

VISTO el expediente S-7170/97 caratulado "TRAMITE PERSONAL - AVOCACION - MONTENEGRO HORACIO MANUEL s/CESANTIA; y  
CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Néstor Valentín Roibon, con el patrocinio letrado del doctor Juan Bernardo Iturraspe, solicitó a fs. 14/39 la avocación de este Tribunal, en los términos del artículo 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que deje sin efecto la acordada N° 161, dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el expediente N° 5023, caratulado: "Sumario averiguación presuntas irregularidades en la causa "BURGUES, Roger s/excarcelación", que corre agregado por cuerda, mediante la cual se dispuso la cesantía de su representado, Horacio Manuel Montenegro (conf. fs. 241/8 de las actuaciones citadas).

2°) Que los hechos que motivaron dicha sanción fueron las irregularidades detectadas en la secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, atribuidas al ex-prosecretario administrativo Montenegro y que consistieron en la sustitución de la foja 25 del expediente N° 727/88, caratulado: "Burgues, Roger s/ excarcelación"; sustitución de setecientos dólares dados en caución en dicha causa por otros falsos; desaparición de siete radios pasacassettes para automóviles y billetes de 100 dólares falsos pertenecientes a los autos N° 526/86, caratulados "Besset, Oscar Antonio y Ohanessian, Miguel Angel s/adulteración de moneda extranjera".

3°) Que los referidos eventos, además de dar origen al sumario administrativo aludido en el primer considerando, motivaron su investigación en sede penal, interviniendo el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, que finalmente resolvió absolver de culpa y cargo a Montenegro, por aplicación del beneficio de la duda (conf. fs. 354/8 del expediente N°

USO OFICIAL

38.068, caratulado: "Montenegro, Horacio Manuel s/arts. 294, 255, 162 y 286 en función del 282 del Código Penal", que corre agregado por cuerda); resolución "declarada firme" por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

4°) Que de la lectura de la presentación efectuada ante esta Corte por el avocante se desprende, en lo sustancial, que los motivos de su disconformidad con la acordada de cámara que dispuso la cesantía de Montenegro, radican en que el nombrado -en su condición de empleado y no de secretario- no tenía la obligación y consecuente responsabilidad por la custodia de los bienes y documentación de la oficina donde se desempeñaba y, además, en el proceso penal no se demostró su autoría en orden a los hechos investigados. Agregó que las irregularidades reprochadas fueron advertidas seis meses después de que su representado dejara de pertenecer al juzgado, por haber sido designado oficial de justicia. Finalmente, argumentó que la potestad sancionatoria se encuentra prescripta por haber transcurrido holgadamente el plazo previsto por la ley.

5°) Que reiteradamente tiene dicho este Tribunal que "la avocación de la Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente" (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620, entre otros).

6°) Que dichas circunstancias no se verifican en el presente, toda vez que las graves irregularidades en el desempeño de Montenegro -fehacientemente acreditadas en el sumario- lo hacen pasible de la sanción expulsiva, en los términos del artículo 16 del decreto-ley 1285/58. Además; el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervención del agente, y la resolución objetada tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos de juicio

aportados, estimando que existe violación de lo dispuesto en el artículo 8° del reglamento (Fallos 303:554 y 256:22).

7°) Que, por otra parte y contrariamente a lo pretendido por el peticionario, cabe recordar que la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condena por los mismos hechos en sede penal, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y, por lo tanto, no resultan excluyentes (Fallos 256:182; 258:195; 262:436 y 522; 265:303 y 290:382).

8°) Que con relación a lo expuesto por el recurrente en el escrito de fs. 14/39 (punto 3.4.), este Tribunal ha decidido que debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto, que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela le incumbe. Por lo tanto, en ausencia de esa reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni sus disposiciones en materia de prescripción (conf. res. n° 447/85 en expte. S-1306/82; y res. 199/87 en expte. S-486/86).

9°) Que, finalmente, cabe señalar que no se advierte la conveniencia de la decisión adoptada por la cámara sancionante el 10 de junio de 1993, mediante acordada N° 121, que reservó en secretaría el sumario administrativo hasta que recayera sentencia en la causa penal, en virtud de que, como ha quedado indicado en el considerando 7°, ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no se excluyen. Dicha medida ocasionó una injustificada demora de casi tres años y medio para la conclusión del sumario administrativo, cuya decisión expulsiva -vale señalarlo- no guarda conco-

mitancia alguna, con la absolución por duda adoptada en sede jurisdiccional.

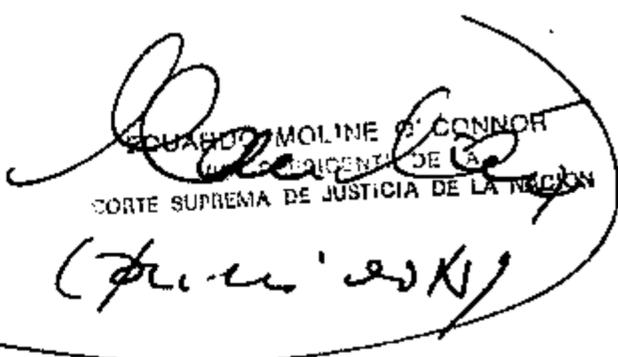
Por ello,

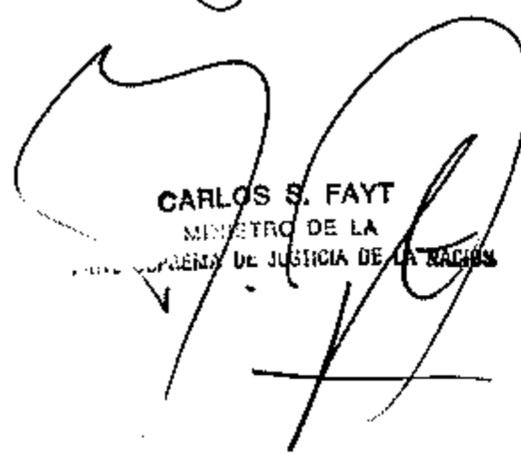
SE RESUELVE:

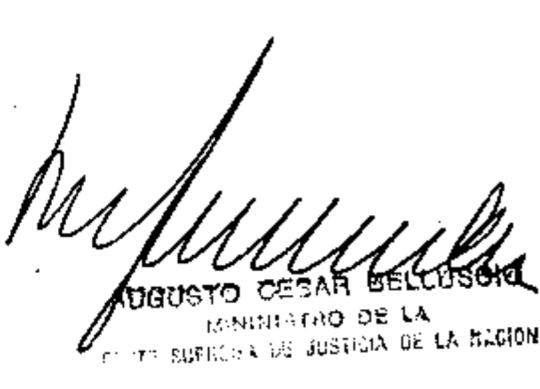
No hacer lugar al pedido de avocación solicitado a fs. 14/39.

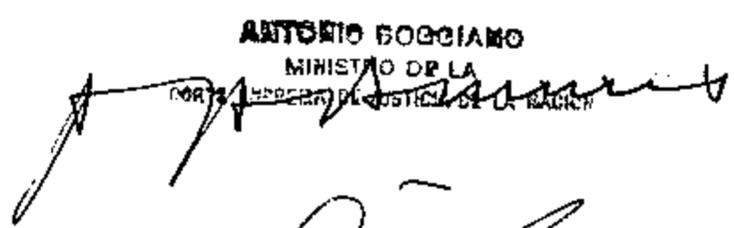
Regístrese, hágase saber, devuélvanse las actuaciones agregadas por cuerda y archívese.

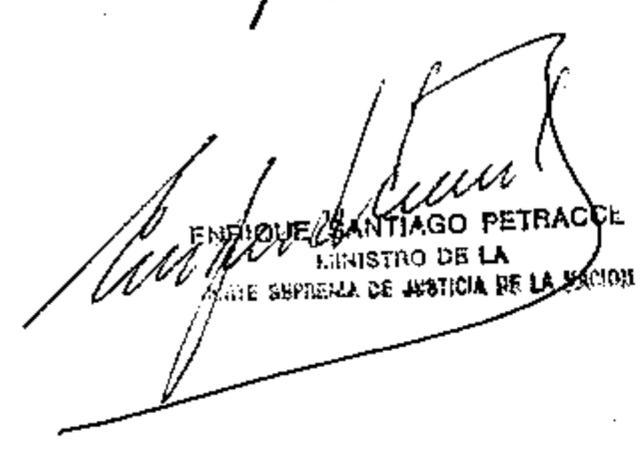
  
JULIO S. BAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

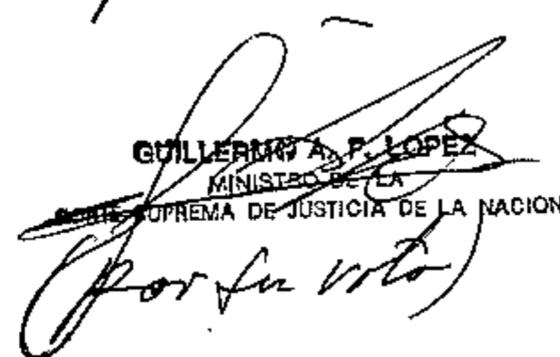
  
EDUARDO MOLINE DE CONNOR  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
(Por su voto)

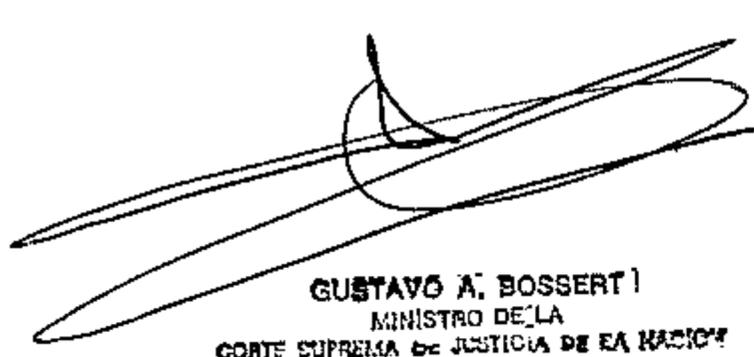
  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLOCCHIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCE  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. P. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
(Por su voto)

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

RESOLUCION N° 2819/97

EXP.S-7170/97

//TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
Y DOCTOR GUILLERMO A. F. LOPEZ

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Néstor Valentín Roibon, con el patrocinio letrado del doctor Juan Bernardo Iturraspe, solicitó a fs. 14/39 la avocación de este Tribunal, en los términos del artículo 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que deje sin efecto la acordada N° 161, dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el expediente N° 5023, caratulado: "Sumario averiguación presuntas irregularidades en la causa "BURGUES, Roger s/excarcelación", que corre agregado por cuerda, mediante la cual se dispuso la cesantía de su representado. Horacio Manuel Montenegro (conf. fs. 241/8 de las actuaciones citadas).

2°) Que los hechos que motivaron dicha sanción fueron las irregularidades detectadas en la secretaria N° 2 del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, atribuidas al ex-prosecretario administrativo Montenegro y que consistieron en la sustitución de la foja 25 del expediente N° 727/88, caratulado: "Burgues, Roger s/ excarcelación"; sustitución de setecientos dólares dados en caución en dicha causa por otros falsos; desaparición de siete radios pasacassettes para automóviles y billetes de 100 dólares falsos pertenecientes a los autos N° 526/86, caratulados "Besset, Oscar Antonio y Chaneessian, Miguel Ángel s/adulteración de moneda extranjera".

3°) Que los referidos eventos, además de dar origen al sumario administrativo aludido en el primer considerando, motivaron su investigación en sede penal, interviniendo el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, que finalmente resolvió absolver de culpa y cargo a Montenegro, por aplicación del beneficio de la duda (conf. fs. 354/8 del expediente N° 38.068, caratulado: "Montenegro, Horacio Manuel s/arts. 294, 255, 162 y 286 en función del 282 del Código Penal", que co-

USO OFICIAL

re agregado por cuerda); resolución "declarada firme" por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

4º) Que de la lectura de la presentación efectuada ante esta Corte por el avocante se desprende, en lo sustancial, que los motivos de su disconformidad con la acordada de cámara que dispuso la cesantía de Montenegro, radican en que el nombrado -en su condición de empleado y no de secretario- no tenía la obligación y consecuente responsabilidad por la custodia de los bienes y documentación de la oficina donde se desempeñaba y, además, en el proceso penal no se demostró su autoría en orden a los hechos investigados. Agregó que las irregularidades reprochadas fueron advertidas seis meses después de que su representado dejara de pertenecer al juzgado, por haber sido designado oficial de justicia. Finalmente, argumentó que la potestad sancionatoria se encuentra prescripta por haber transcurrido holgadamente el plazo previsto por la ley.

5º) Que reiteradamente tiene dicho este Tribunal que "la avocación de la Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente" (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620, entre otros).

6º) Que dichas circunstancias no se verifican en el presente, toda vez que las graves irregularidades en el desempeño de Montenegro -fehacientemente acreditadas en el sumario- lo hacen pasible de la sanción expulsiva, en los términos del artículo 16 del decreto-ley 1285/58. Además, el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervención del agente, y la resolución objetada tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados, estimando que existe violación de lo dispuesto en el artículo 8º del reglamento (Fallos 303:554 y 256:22).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

RESOLUCION N° 2219/97

EXP. S-7170/97

7°) Que, por otra parte y contrariamente a lo pretendido por el peticionario, cabe recordar que la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condena por los mismos hechos en sede penal, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y, por lo tanto, no resultan excluyentes (Fallos 256:182; 258:195; 262:436 y 522; 265:303 y 290:382).

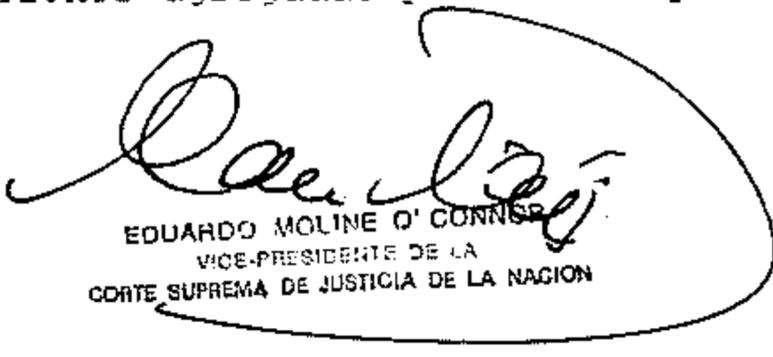
8°) Que con relación a lo expuesto por el recurrente en el escrito de fs. 14/39 (punto 3.4.), este Tribunal ha decidido que debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto, que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela le incumbe. Por lo tanto, en ausencia de esa reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los principios generales del Código Penal ni sus disposiciones en materia de prescripción (conf. res. n° 447/85 en expte. S-1306/82; y res. 199/87 en expte. S-486/86).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación solicitado a fs. 14/39.

Regístrese, hágase saber, devuélvase las actuaciones agregadas por cuerda y archívese.

  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

USO OFICIAL